



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º.- DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que sea aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con el artículo 59.2 del citado precepto legal, este Ayuntamiento tiene establecido el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- NATURALEZA JURIDICA Y HECHO IMPONIBLE

- 1- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, es un tributo indirecto.
- 2- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueños de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto Sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio



empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- En todo caso, el coste de ejecución material, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los costes de referencia previstos en el anexo I de la presente ordenanza.

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en 2,5 %

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES.

1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los que expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de de la aplicación de los tratados internacionales

3.- No se establecen bonificaciones ni deducciones de la cuota del impuesto.

Artículo 6º.-GESTIÓN Y LIQUIDACION

1.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible de la siguiente forma:

a) En caso de construcción, instalación u obra que requiera proyecto técnico, la base imponible se determinará con arreglo al proyecto técnico, visado por el colegio oficial correspondiente si constituye un requisito preceptivo, procediéndose a su comprobación por los servicios técnicos municipales en base a los módulos dispuestos en la tabla I del anexo I de la presente ordenanza.

b) En caso de construcción, instalación u obra que no requiera proyecto técnico, se adjuntará a la solicitud de licencia, presupuesto confeccionado por la empresa constructora, procediéndose a su comprobación por los servicios técnicos municipales en base a los módulos dispuestos en la tabla II del anexo I de la presente ordenanza.

2.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DEL FRESNO (GUADALAJARA)
19219 – Calle Castilla, 30 - Tfno.: 949 33 83 81 - Fax: 949 33 83 81
P 1919700 C

Artículo 7º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- Las sanciones que procedan por infracciones de lo dispuesto en la presente ordenanza, serán independientes y compatibles de las que pudieran derivarse por infracciones urbanísticas de conformidad con la legislación urbanística aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente hasta la entrada en vigor de la presente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, comenzará a regir desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ANEXO I

TABLA –I-

COSTES DE REFERENCIA DE OBRA MAYOR			Coste de ejecución material (€/m ² const)	
			VIGENCIA 2012	
USO	CLASE	SUBCLASE		
VIVIENDA	Unifamiliar	Adosada	651	
		Pareada	651	
		Aislada	698	
			Protección oficial	581
	Plurifamiliar	Promoción privada	651	
		Protección oficial	581	
		Locales, garajes, etc, en edificios de vivienda		
		Planta Baja	233	
		Sótanos y semisótanos	326	
		Bajo cubierta	372	
OFICINAS	Formando parte de un edificio		512	
	En edificio exclusivo		512	
COMERCIAL	Formando parte de un edificio		465	
	En edificio exclusivo		465	
INDUSTRIAL	En naves industriales		233	
OCIO Y ESPECTACULOS	Club sociales, casinos y análogos		605	
	Discotecas, salas de fiestas y análogos		837	
	Cines		930	
	Teatros		1.163	
	Recintos feriales, congresos, y análogos		930	
	Plazas de toros			
RELIGIOSO	En edificio exento		744	
	En edificio de otro uso		698	
DOCENTE	Preescolar y Guarderías. Centros Atención Infancia		651	
	Centros de primaria		698	
	Centros de secundaria		744	
	Residencias		744	
SANITARIO	Consultorios, dispensarios.		744	
	Centros de Salud, ambulatorios		744	
	Clínicas y hospitales		1.023	
ASISTENCIAL	Residencias de ancianos		651	
	Centros sociales, de día, etc		605	
	Tanatorios		651	
HOSTELERO	Hoteles de 5 estrellas		1.163	
	Hoteles de 4 y 3 estrellas		930	
	Hoteles de 2 y 1 estrellas		744	
	Hostales y Pensiones		651	
	Casas Rurales		651	
	Restaurantes de 5 y 4 tenedores		1.047	
	Restaurantes de 3 y 2 tenedores		814	
	Restaurantes de 1 tenedor		698	
	Bares		605	
	Cafeterías		698	
DEPORTIVO	Al aire libre	Piscinas <40 m2	512	
		Piscinas >40 m2	326	
		Frontones	186	
	Cubierto	Gimnasios	605	
		Polideportivos	744	
		Piscinas	837	
		Frontones	791	



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DEL FRESNO (GUADALAJARA)
19219 – Calle Castilla, 30 - Tfno.: 949 33 83 81 - Fax: 949 33 83 81
P 1919700 C

TABLA –II-

COSTES DE REFERENCIA DE OBRA MENOR

Vigencia 2012

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
Sustitución o reparación de materiales de acabado de cubierta (retejado, repaso).	42 €/m ²
Apertura de huecos en fachadas, sin afectar estructura.	155 €/m ²
Sustitución de carpinterías exteriores.	221 €/m ²
Instalación de rejas o cierres.	84 €/m ²
Enfoscado, limpieza o pintura de fachadas.	31 €/m ²
Sustitución de acabados (chapados) en fachadas.	96 €/m ²
Instalación de canalones y bajantes para recogida de pluviales.	31 €/m
Ejecución de pérgolas o porches sin cubrición horizontal.	60 €/m ²
Solado de zonas descubiertas (patios, jardines).	63 €/m ²
Construcción de pozos para uso privado.	197 €/m
Ejecución vallados con materiales ligeros (vallas metálicas).	12 €/m
Soleras.	26 €/m ²
Impermeabilizaciones.	36 €/m ²
Ejecución vallados opacos (muros más rejas).	72 €/m ²